



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1886-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 399-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 399-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : LLAMA GAS S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GAS LÍCUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2016-101-035326

Lima, 21 AGO. 2018

VISTOS: Los Informes Finales de Instrucción N° 548-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018 y 1216-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio del 2018; los escritos de descargos presentado por el administrado el 16 de abril, 24 de julio y el 15 de agosto del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión² realizó una supervisión regular a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo ubicada en la Urbanización Industrial Piura, Manzana 226, Lote 9, distrito, provincia y departamento de Piura (en lo sucesivo, **Planta Envasadora de GLP**), operada por Llama Gas S.A. (en lo sucesivo, **Llama Gas**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 813-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014³ (en lo sucesivo, **Informe de supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2006-2016-OEFA/DS del 27 de julio del 2016⁴ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que Llama Gas incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 612-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de marzo del 2018⁵, notificada al administrado el 14 de marzo del 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de inicio**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Llama Gas.
4. El 16 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**⁷).

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20100366747.

² De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Supervisora es la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.

³ Documento contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 8 del Expediente.

⁵ Folios del 10 al 12 (reverso) del Expediente.

⁶ Cédula de Notificación N° 0691-2018. Ver el folio 13 del Expediente.

⁷ Escrito con registro N° 33403. Folios del 14 al 32 del Expediente.



5. El 15 de mayo del 2018, mediante la Carta N° 1471-2018-OEFA/DFAI⁸ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 548-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018⁹ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción N° 1**).
6. El 25 de junio del 2018¹⁰, a través de la Resolución Subdirectoral N° 1846-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de junio del 2018¹¹ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de variación**), se varió la imputación de cargos efectuada en la Resolución Subdirectoral de inicio, imputándole al administrado a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral de variación.
7. El 24 de julio del 2018, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral de variación (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**¹²).
8. El 1 de agosto del 2018, mediante la Carta N° 8393-2018-OEFA/DFAI¹³ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1216-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio del 2018¹⁴ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción N° 2**).
9. El 15 de agosto del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2 (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 3**¹⁵).
10. Cabe mencionar que el administrado, a la fecha de emisión de la presente Resolución no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 1.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
12. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de

⁸ Folio 39 del Expediente.

⁹ Folios del 34 al 38 del Expediente.

¹⁰ El 25 de junio del 2018, mediante la Cédula de Notificación N° 2063-2018 se notificó la Resolución Subdirectoral N° 1846-2018-OEFA/DFAI/SFEM. Ver el folio 43 del Expediente.

¹¹ Folios del 40 al 42 del Expediente.
Cabe mencionar que a través de la Resolución Subdirectoral N° 2393-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de agosto del 2018, notificada el 15 de agosto del 2018, se rectificó el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 1846-2018-OEFA/DFAI/SFEM. Ver los folios 113 y 114 del Expediente.

¹² Escrito con registro N° 62377. Folios del 45 al 105 del Expediente.

¹³ Folio 112 del Expediente.

¹⁴ Folios del 106 al 110 (reverso) del Expediente.

¹⁵ Escrito con registro N° 68720. Folios del 115 al 126 del Expediente.





la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: Llama Gas no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro hidrocarburos totales (HCT) durante el segundo y tercer trimestre del 2014, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental

a) Compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de Llama Gas

14. El 26 de abril del 2010, mediante la Resolución Directoral N° 061-2010-GOBIERNO REGIONAL PIURA-4200030-DR¹⁷, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Piura aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental para la Instalación de una Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de la empresa Llama Gas" (en lo sucesivo, EIA).
15. De la revisión de dicho EIA se advierte que Llama Gas se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire, entre otros, respecto del parámetro hidrocarburos totales, con una frecuencia trimestral, conforme se observa a continuación¹⁸:



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

¹⁷ Páginas de la 124 a la 126 del Informe de Supervisión N° 813-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

¹⁸ Páginas 197 y 198 del Informe de Supervisión N° 813-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

**“6.5.2. Etapa de operación y mantenimiento****6.5.2.1 Monitoreo de calidad de Aire**

Debido a los posibles impactos de contaminación del aire, originados por emisiones fugitivas, filtraciones y derrames de hidrocarburos.

1. El monitoreo de calidad de aire considera la medición del contenido de Partículas Totales en Suspensión (PM2.5), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxido de Nitrógeno (NO_x) e Hidrocarburos Totales.

(...)

2. El monitoreo de calidad de aire se realizará con una frecuencia trimestral”.

(...)

Los valores de los parámetros serán comparados con los estándares establecidos en el D.S N° 003-2008-MINAM¹⁹.

b) Análisis del único hecho imputado

16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁰ y el Informe Técnico Acusatorio²¹, de la supervisión de gabinete realizada en el marco de la supervisión del 18 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que Llama Gas no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro hidrocarburos totales durante el segundo y tercer trimestre del 2014, de acuerdo a lo establecido en su EIA. El hecho detectado se sustenta en la revisión de los Informes de Monitoreo de los mencionados trimestres²².

17. Cabe señalar que si bien de la revisión del monitoreo de calidad de aire del segundo y tercer trimestre del 2014 se advierte que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire respecto al parámetro hidrocarburos totales no metano (HCTNM)²³, se debe indicar que este es un parámetro distinto al de Hidrocarburos Totales (HCT), toda vez que:

- El parámetro hidrocarburos totales (HCT o HC; en lo sucesivo, **HCT**) es un conjunto de diversos compuestos que incluye a todas las emisiones atmosféricas gaseosas de los compuestos carbonados con excepción de los aldehídos, carbonatos, carburos metálicos, monóxido de carbono, dióxido de carbono y ácido carbónico.
- El parámetro hidrocarburos totales no metano o no metánicos (en lo sucesivo, **HCTNM**) se refiere a la concentración de los hidrocarburos totales con excepción del metano (CH₄).

¹⁹ Cabe indicar que la Tabla N° 2 del Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM mediante al cual se aprobó los Estándares de Calidad Ambiental para Aire señala, entre otros, al parámetro Hidrocarburos Totales expresado como hexano.

“Tabla N° 2

Estándar de Calidad Ambiental para, compuestos orgánicos volátiles (COV); hidrocarburos totales (HT); material particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM_{2.5})

Parámetro	Período	Valor	Vigencia	Formato	Método de análisis
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Hidrocarburos totales (HT) Expresado como hexano	24 horas	100 mg/m ³	1 de enero de 2010	Media aritmética	Ionización de la llama de hidrogeno.
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

²⁰ Página 18 (hallazgo N° 3) del Informe de Supervisión N° 813-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

²¹ Folios del 4 (reverso) al 6 del Expediente (Ítem III.1.3 del Informe Técnico Acusatorio).

²² Páginas de la 264 a la 290 (escrito con registro N° 31116 - monitoreo del segundo trimestre del 2014) y de la 291 a la 316 (escrito con registro N° 42864 - monitoreo del tercer trimestre del 2014) del Informe de Supervisión N° 813-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

²³ Páginas 276, 302 y 303 del Informe de Supervisión N° 813-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.





18. En ese sentido, los parámetros HCT y HCTNM no son equivalentes²⁴, en tanto que el parámetro HCT incluye al parámetro HCTNM, por lo que se advierte que no cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro hidrocarburos totales durante el segundo y tercer trimestre del 2014, de acuerdo a lo establecido en su EIA.

c) Análisis de descargos

19. En sus escritos de descargos N° 1 y 3²⁵, Llama Gas reconoció expresamente la comisión de la presente imputación²⁶ al indicar que no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro hidrocarburos durante el segundo y tercer trimestre del 2014, de acuerdo a lo establecido en su EIA.
20. Adicionalmente, en sus escritos de descargos N° 1 y 3, el administrado señaló que el parámetro HCTNM no está contemplado en ninguna normativa vigente a la fecha, ni en anteriores reglamentos y Estándares de Calidad Ambiental para Aire, como los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM, por lo que las concentraciones de los monitoreos realizados²⁷ del año 2014 al 2017 no superan ningún valor permisible definido en algún reglamento nacional²⁸.
21. Sobre el particular, sin perjuicio del reconocimiento de la infracción por parte del administrado, se debe indicar que lo señalado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora, en la medida que la presente imputación no está referida al cumplimiento de niveles permisibles ni a exceder los Estándares de Calidad Ambiental para aire, sino al cumplimiento del compromiso establecido en el EIA de realizar el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro HCT.
22. Por otro lado, el administrado en sus descargos N° 1, 2 y 3 señaló que como medida correctiva realizó el monitoreo de HCT de acuerdo a lo establecido en su EIA²⁹, siendo que el hecho imputado de acuerdo al administrado fue subsanado antes del inicio del PAS (considerando como un nuevo inicio la Resolución Subdirectoral de variación). Para acreditar lo señalado adjuntó el Informe de Monitoreo Ambiental del primer trimestre del 2018³⁰ y su cargo de presentación correspondiente.
23. Al respecto, se debe precisar que el presente PAS se inició el 14 de marzo del 2018 con la notificación de la Resolución Subdirectoral de inicio (resolución de

²⁴ Cabe mencionar que el administrado en sus escritos de descargos N° 1 y 3 también señaló que el HCTNM y el HCT no son equiparables.

²⁵ Folios del 13 al 15 del Expediente.

²⁶ En su escrito de descargos N° 1 Llama Gas señaló lo siguiente:

"Al respecto debemos señalar que nuestra empresa Llama Gas S.A. reconoce expresamente el siguiente incumplimiento verificado en la visita de supervisión:

1. Nuestra empresa no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro hidrocarburos totales (HCT) durante el segundo y tercer trimestre del 2014, de acuerdo a lo establecido en su EIA.

Habiendo aceptado expresamente nuestra infracción, pedimos que se nos otorgue los beneficios que la ley nos concede."

Ver folio 16 del Expediente.

²⁷ Cabe mencionar que el administrado señaló que en sus monitoreos para reportar sus HCTNM y HCT están basados en metodologías NIOSH. Sin embargo, sin perjuicio a ello, se debe indicar que independientemente de la metodología que se utiliza el administrado para sus monitoreos, tiene la obligación de cumplir con el monitoreo de HCT conforme su EIA.

²⁸ Folios del 17 al 20 del Expediente.

²⁹ Folios 16 y 17 del Expediente.

³⁰ Folios del 22 al 25 del Expediente.



imputación de cargos), y no con la notificación de la Resolución Subdirectoral de variación toda vez que:

- La variación de la imputación de cargos, efectuada mediante la Resolución Subdirectoral de variación, es una facultad de la SFEM, lo cual implica no sólo precisar los hechos imputados (valorar distintamente los hechos y/o variar la calificación jurídica de los hechos), sino, además, modificar y ampliar la imputación de cargos, en caso corresponda, bajo la premisa de que la Administración debe identificar y esclarecer los hechos reales ocurridos en aplicación de los principios de impulso de oficio y de verdad material³¹.
- Siendo así que, ante la variación de la imputación de cargos efectuada contra el administrado le otorga un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles a efectos que pueda presentar sus descargos a fin de ejercer su derecho de defensa, conforme a lo establecido en el numeral 6.1³² del artículo 6° y el artículo 7°³³ del RPAS del OEFA.

24. Considerando ello, se debe indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)³⁴ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)³⁵, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. **Principio de impulso de oficio.-** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias (...)

1.11. **Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

³² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 6°.- Presentación de descargos"

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos" ..

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 7°.- Variación de la imputación de cargos"

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6° del presente Reglamento."

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones"

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".

³⁵ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.



Y



25. En ese sentido, para que presente imputación sea objeto del eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria se requiere: i) la subsanación se realice antes del inicio del PAS, y que (ii) sea voluntaria.
26. Considerando ello, de la revisión del informe del primer trimestre del 2018 presentado por el administrado, se advierte que Llama Gas realizó el monitoreo del parámetro HCT en su Planta envasadora de GLP; sin embargo, conforme se observa en el Informe de Ensayo N° MA1806733³⁶ analizado por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C. lo realizó del **26 al 27 de marzo del 2018**, es decir con posterioridad al inicio del presente PAS (**14 de marzo del 2018**)³⁷.
27. Por lo tanto, debido a que el administrado no subsanó la conducta infractora antes del inicio del presente PAS, no es posible eximirlo de responsabilidad en base al eximente por subsanación voluntaria, en aplicación del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
28. Sin perjuicio de ello, la documentación presentada por el administrado será considerada al momento de determinar si corresponde dictar una medida correctiva en el presente caso.
29. En consecuencia, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Llama Gas no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro HCT durante el segundo y tercer trimestre del 2014, de acuerdo a lo establecido en su EIA.

“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento”.



³⁶ Folios 23 y del 91 al 92 del Expediente.

³⁷ Cabe mencionar de la revisión de los reportes de monitoreo ambiental correspondiente a los periodos 2015, 2016 y 2017, se advierte que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire para el parámetro Hidrocarburos Totales expresado como Hexano, conforme se observa a continuación:

Parámetros (Según EIA)	2015 Trimestre				2016 Trimestre				2017 Trimestre			
	1er.	2do.	3er.	4to.	1er.	2do.	3er.	4to.	1er.	2do.	3er.	4to.
Hidrocarburos Totales expresado en Hexano	NO	NO	NO	NO	NO	NO	-	-	NO	NO	NO	NO

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Fuente: Informes de monitoreo del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015; del primer y segundo trimestre del 2016; y, del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017.

Ver el disco compacto obrante en el folio 33 del Expediente.



30. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial de variación; por lo que **se declara la responsabilidad administrativa de Llama Gas en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

31. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁸.
32. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁹.
33. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS del OEFA⁴⁰ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴¹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

³⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁴¹ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

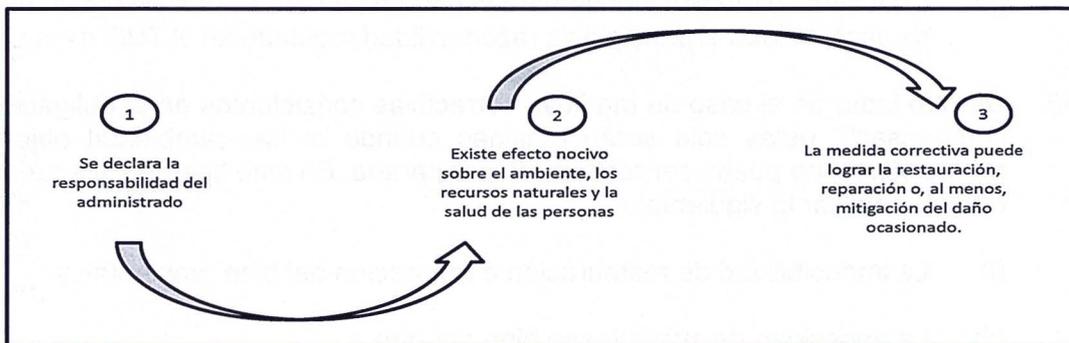




producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 34. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 35. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



- 36. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

⁴² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).

⁴³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
37. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴⁵. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
38. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

⁴⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁴⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

⁴⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

39. La conducta infractora está referida a que Llama Gas no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro HCT durante el segundo y tercer trimestre del 2014, de acuerdo a lo establecido en su EIA.
40. En sus escritos de descargos N° 1 y 2, Llama Gas adjuntó el Informe de Monitoreo Ambiental del primer trimestre del 2018 y el Informe de Ensayo N° MA1806733 analizado por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C., evidenciándose que el administrado realizó el monitoreo de HCT el 26 al 27 de marzo del 2018 (primer trimestre del 2018), de acuerdo a lo establecido en su EIA, conforme se mencionó anteriormente.
41. En atención a ello, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora, no existiendo la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora⁴⁷, por lo que no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Llama Gas S.A.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1846-2018-OEFA/DFAI/SFEM; conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Llama Gas S.A.** por la comisión de la conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1846-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Llama Gas S.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

⁴⁷ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



Artículo 4°.- Informar a **Llama Gas S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMCIYGP/jcm-auo